

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 169
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 13/10/2020 por IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA, contra de ASMET SALUD EPS, trámite en el que se dispuso la vinculación de CLINICA SAN CAYETANO, COLFONDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, ASSBASALUD ENEA y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

- "1. Se amparen mis Derechos a la Dignidad humana, a la Igualdad, a la Vida en conexidad con la Salud, al Mínimo Vital y Móvil y a la Seguridad Social.
2. Que, en consecuencia, y con el mayor de los respetos, se ordene a ASMET SALUD EPS-S a realizar el pago del subsidio de incapacidad que hasta el momento me adeudan y los cuales corresponden a los siguientes periodos:
 1. Del 07 de julio del 2020 al 05 de agosto del 2020. (fue radicada el 13 de julio de 2020)
 2. Del 10 de agosto del 2020 al 08 de septiembre del 2020. (fue radicada el 25 de agosto de 2020)
 3. Del 09 de septiembre del 2020 al 08 de octubre del 2020. (fue radicada el 10 de septiembre de 2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

3. Asimismo, que se emita un fallo de carácter integral para que se me realicen los correspondientes pagos del subsidio de incapacidad cada mes de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas”.

Sus pretensiones las basa en los siguientes, también resumidos:

HECHOS

Refiere el accionante en su escrito genitor que se encuentra vinculado con un contrato de trabajo desde el 15 de agosto de 2017. Que para la calenda del 5 de octubre del 2017 se le practicaron unos procedimientos a saber: Plastia de válvula mitral con anillo st jude 28 y Maze con pinza de atricure. Que debido a esos procedimientos han venido generándose unas incapacidades debido a la gravedad de su enfermedad “HIPERTIROIDISMO y la PARALISIS DE NERVIO RADIAL DERECHA”. Afirma el señor ARAQUE HINESTROZA que, se encuentra incapacitado a la fecha cumpliendo así aproximadamente 1.118 días de incapacidad.

Refiere que hasta el día 180 de incapacidad, esto es hasta el 6 de marzo de 2018, recibió las respectivas incapacidades. Que para esa misma fecha fue valorado por el Médico Laboral de la EPS quien emite concepto favorable de rehabilitación, calificando el origen de la patología como común. Aclara que el fondo de pensiones, cumplió con el pago de incapacidades que le correspondían, esto es desde el día 181 hasta el 540 de incapacidad.

Además, agrega este que en una nueva valoración por parte del Medico Laboral el día 06 de marzo del 2019, se emitió concepto desfavorable de rehabilitación. Cuenta el accionante que a partir del día 540, se ha presentado dificultades cada mes para reclamar el correspondiente subsidio de incapacidad, pues la EPS se ha demorado hasta 2 o 3 meses para desembolsar los dineros de la incapacidad de un mes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

Que tiene dos hijos menores de edad, por los cuales debe responder. Además, refiere que hasta al momento no se le ha realizado la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral. Así mismo expone que las incapacidades superiores a 540 días ya fueron radicadas en ASMET SALUD EPS de la siguiente manera:

- "1. Del 07 de julio del 2020 al 05 de agosto del 2020. (fue radicada el 13 de julio de 2020)*
- 2. Del 10 de agosto del 2020 al 08 de septiembre del 2020. (fue radicada el 25 de agosto de 2020)*
- 3. Del 09 de septiembre del 2020 al 08 de octubre del 2020. (fue radicada el 10 de septiembre de 2020)".*

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

COLFONDOS en respuesta allegada al trámite incidental indica que el accionante ya había presentado una acción de tutela, la cual fue de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, radicado 17001400300120200018500, con pretensiones referente al pago de incapacidades temporales y tramite de calificación.

Además, indica que, se hace necesario llamar a Litis Consorte Necesario a la Compañía de Seguros Bolívar toda vez que entre ambas partes suscribieron una póliza previsional conforme al artículo 108 de la Ley 100 de 1993. Por otra parte, señala que, el 04 de marzo de 2020, esta AFP fue notificada del concepto de rehabilitación desfavorable por parte de ASMET SALUD EPS. No obstante, ante la existencia de concepto de rehabilitación desfavorable es procedente tramite de calificación de pérdida de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

capacidad laboral, en cabeza de Compañía de Seguros Bolívar S.A,
en atención a la póliza previsional suscrita con Colfondos S.A.

A renglón seguido expone que la entidad se encuentra imposibilitada materialmente para actuar teniendo en cuenta que: A la fecha ni la EPS ni el accionante han radicado solicitud formal junto con documentación requerida para llevar a cabo el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR en el descorrer del trámite tutelar informó al Despacho que en cuanto a la acción constitucional se refiere se torna improcedente toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable que haga procedente esta acción. Finalmente indica que para que proceda esta acción de tutela el señor IVAN DARIO ARAQUE HINESTROZA ha debido probar la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y adicionalmente, que la acusación de dicho perjuicio le es imputable a esa entidad.

ADRES manifiesta que no es función de esa entidad el pago de incapacidades superiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

ASMET SALUD EPS, CLINICA SAN CAYETANO y ASSBASALUD DE LA ENEA, a pesar de estar debidamente notificados guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que las consagraciones de los derechos fundamentales no son postulados *a priori*, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada por el vínculo que poseen con la parte actora.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, frente al tema de las Incapacidades prolongadas más allá de 540 días, en sentencia T-144 de 2016, indicó que le correspondía las EPS, para lo cual se hacen necesario transcribir in extenso apartes de la sentencia para mayor comprensión:

"Incapacidades prolongadas más allá de 540 días.

29. Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) No hay pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%. b) Se presenta una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%. Y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, esto es cuando se genera una condición de invalidez.

30. Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora bien ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando agotado todo el proceso antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de PCL, pero aun así continúa como acreedor de certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

31. El primero, que apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial frente al concepto de invalidez. Lo anterior, pues según amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, "... la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral".

De lo anterior se puede colegir que una persona que, a pesar de no ser considerada técnicamente inválida, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar, pues ese porcentaje está íntimamente relacionado con su labor u oficio. Sobre este punto se hará referencia más adelante.

32. El segundo punto de vista, está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe incapacidades prolongadas más allá de 540 días pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados, en cabeza de ninguno de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, dejando al trabajador desprotegido. Esta situación fue inicialmente descrita por esta Corte mediante sentencia T-468 de 2010[61], y por su pertinencia se cita in extensu en esta ocasión:

"...El trabajador es incapacitado por un término superior a los 540 días.

En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo. Ello sin perjuicio de lo estipulado en materia pensional.

Se tiene entonces, que en el anterior caso el trabajador quedaría desprovisto del pago de las incapacidades laborales después del día 541 (más no de las prestaciones en salud), por tanto, sin sustento económico para su congrua subsistencia. De igual manera, se vería privado de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

protección económica en el sistema integral de seguridad social, ante una eventual incapacidad parcial permanente, pues si la misma ha sido de origen común, no tendrá derecho a indemnización, contrario a lo que sucede cuando la incapacidad permanente parcial tiene su origen en una enfermedad de origen profesional o en un accidente laboral.

De esta manera quedan plenamente identificadas dos situaciones en las que el Sistema de Seguridad Social Integral contemplado en la Ley 100 de 1993, dejó desamparado al trabajador que sufre una incapacidad prolongada o una incapacidad parcial permanente de origen común; esto configura un déficit de protección legal frente a los principios constitucionales (integralidad especialmente) que deben regir la seguridad social en nuestro Estado Social de Derecho."

Al resolver el caso concreto, la Corte en esa ocasión indicó que ni la EPS ni la AFP habían vulnerado los derechos fundamentales del entonces accionante, bajo la siguiente argumentación:

"A partir de la línea discursiva que se planteó en la parte dogmática de esta providencia, se estableció con meridiana claridad que en Colombia no hay una norma legal que estipule la obligación de reconocer el pago de las incapacidades por origen común que superen los 540 días. Desde este punto de vista se puede considerar que a la señora Torres Sánchez no se le ha vulnerado derecho alguno por parte del Sistema Integral de Seguridad social, ya que se le han reconocido más de los días estipulados en las normas pertinentes...

(...)

No obstante, le asisten a la tutelante otros derechos derivados de la relación laboral vigente, a saber: que se le sigan haciendo los aportes a la seguridad social por parte del patrono y la posibilidad de reintegro una vez alcance su rehabilitación. De igual manera, le asiste la posibilidad de que sea nuevamente valorada para establecer la pérdida real de la capacidad laboral.

Desde esta perspectiva la Sala de Revisión considera que en este caso no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados al constatarse que tanto la EPS Coomeva, como la Administradora de Fondos de Pensiones ING S.A., pagaron las incapacidades respectivas. De igual forma se aprecia que la Empresa Casa Limpia S.A., no ha incurrido en ninguna conducta que merezca reparo por parte de esta Corporación, al contrario, ha asumido el pago de las prestaciones sociales a favor de la demandante tal

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

como lo establece el principio de solidaridad que rige nuestro sistema actual de seguridad social integral.”

Con posterioridad a esa sentencia la Corte emitió la T-684 de 2010[62], en la cual, si bien se hicieron algunas consideraciones en torno al déficit de protección de los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, se decidió negar por improcedente la acción de tutela debido a que el caso concreto había sido resuelto por una sentencia anterior.

Aproximadamente tres años más tarde, la Corte profirió el fallo T-876 de 2013, en el cual reiteró el referido déficit de protección legal, en un caso en el cual analizó una pretensión que perseguía el pago de incapacidades superiores a los 540 días. Allí se indicó que “... la Sala de Revisión considera que en el sub examine no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que tanto Saludcoop E.P.S., como la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., pagaron las incapacidades respectivas”. En consecuencia, negó parcialmente el amparo y ordenó una nueva calificación al entonces accionante.

33. Ahora bien ha de indicarse que, al momento de resolver el caso concreto, el Juzgado de primera instancia en la presente acción de tutela citó como fundamento la sentencia T-004 de 2014, sin embargo, ella no constituye un precedente aplicable al caso concreto debido a que las situaciones fácticas no son equiparables.

Así, en esa ocasión, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona a la cual le han expedido incapacidades laborales por más de 540 días como consecuencia de varios diagnósticos que habían redundado en una pérdida de capacidad laboral del 51.77%, sin que la EPS, la empresa accionada o la AFP hubieren pagado oportunamente las incapacidades prescritas, ni realizado los trámites para reconocer y pagar la pensión de invalidez. En ese caso existía un dictamen que ofrecía certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia de las entidades en el trámite de su pensión, por tal razón se aplicó una interpretación constitucional del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que condicionaba el pago de las incapacidades superiores a los 540 por parte del fondo de pensiones, al trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tenía derecho el actor.

Como se evidencia, en el presente asunto, el porcentaje de calificación de la invalidez, hasta ahora vigente, no puede ofrecer tal certeza.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

34. Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó:

"ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)"

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene que la parte accionante pretende que se tutele su derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a ASMET SALUD EPS el pago del auxilio por incapacidad.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO quien indica ser amiga del señor IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA y quien le está gestionando todo referente a la acción de tutela, a través de llamada telefónica, que bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: Indique ¿qué lo motivó a presentar acción de tutela?

CONTESTÓ: No le pagan las incapacidades desde hace 3 meses.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: Él trabajaba en construcción.

PREGUNTADO: ¿Con quién vive y a qué se dedican sus familiares?

CONTESTÓ: La compañera permanente y dos hijos. La esposa trabaja en un call center.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen sus ingresos?

CONTESTÓ: Solamente de las incapacidades.

PREGUNTADO: ¿Usted ya había presentado una tutela para el pago de incapacidades?

CONTESTÓ: Si. Se han presentado varias tutelas, pero no han fallado de manera integral.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: Arrendada, en la vereda morrogacho.

PREGUNTADO: ¿Recibe ayuda de algún familiar?

CONTESTÓ: No, la obligación es de la esposa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

PREGUNTADO: ¿Declara renta o tiene bienes que le generen ingresos?

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTO: No.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el accionante considera que ASMET SALUD EPS está vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que no se le ha reconocido el pago de la incapacidad, como lo expone en su escrito genitor, con posterioridad a los 540 días.

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro de las presentes diligencias sumariales y de cara al dossier probatorio arrimado al expediente, se entrevistó que los pedimentos invocados por el actor constitucional van dirigidos a ordenar que le sea reconocida y pagada las incapacidades, a las que se aduce tener derecho por cumplimiento de sus requisitos y que el fallo de tutela sea con integralidad.

En efecto, nótese como el señor IVAN DARIO ARAQUE HINESTROZA, solicita se ordene a ASMET SALUD EPS el reconocimiento y pago de sus incapacidades:

1. La del 07 de julio del 2020 hasta el 05 de agosto del 2020.
2. La del 10 de agosto del 2020 hasta el 08 de septiembre del 2020.
3. La del 09 de septiembre del 2020 hasta el 08 de octubre del 2020.

y las incapacidades que se generen con posterioridad al 8 de octubre del presente año o según lo dispuesto por sus médicos tratantes. De otro lado indica IVAN DARIO ARAQUE HINESTROZA que en la actualidad se encuentra afiliado en salud ante la ASMET SALUD EPS, y al repasar su historia clínica se observa que tiene diagnóstico de "HIPERTIROIDISMO y PARALISIS DE NERVIO RADIAL DERECHA" de las cuales sus médicos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

tratante le han generado una serie de incapacidades médicas que han sido asumidas por la EPS y por la AFP, sin embargo, aduce el gestor que ASMET SALUD EPS para los últimos 3 meses le ha incumplido con el pago de la prestación económica, por lo que siente que, la entidad demandada le está vulnerando su mínimo vital. De ahí, que la jurisprudencia Constitucional es clara al atribuir la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA con C.C 70.813.747, el derecho fundamental al mínimo vital, vulnerado por ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, liquidar y cancelar a IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA todas las incapacidades pendientes de liquidar desde el 07 de julio del 2020 hasta el 05 de agosto del 2020, 10 de agosto del 2020 hasta el 08 de septiembre del 2020 y desde el 09 de septiembre del 2020 hasta el 08 de octubre del 2020. Así mismo deberá cancelar las incapacidades que se sigan generando y/o siendo renovadas, de conformidad con la normatividad vigente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA
ACCIONADO: ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2020-00406-00

TERCERO: EXHORTAR al accionante señor IVÁN DARIO ARAQUE HINESTROZA a radicar la documentación correspondiente para llevar a cabo tramite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ